



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 010111

(05 DIC. 2023)

#### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

#### I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 0980 del 12 de marzo de 2019, se procede a formular cargos al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por hechos relacionados con el proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

#### II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, otorgó licencia ambiental al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional*”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Corales Del Rosario y San Bernardo*”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1 Antecedentes permisivos (expediente LAV0021-00-2016)**

- 3.1.1. Mediante Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), otorgó licencia ambiental al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para la ejecución del proyecto denominado: *“Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo”* localizado en el departamento de Bolívar.
- 3.1.2. Mediante radicado 2018017794-1- 000 del 20 de febrero de 2018, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS informó sobre una primera fase de construcción del proyecto e indica que una vez se cuente con una fecha de inicio de obras se le informará a la ANLA
- 3.1.3. El DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS mediante radicado 2018074787-1-000 del 13 de junio de 2018, informó sobre cambios en los diseños de las obras del proyecto.
- 3.1.4. Con radicado 2018081473-1-000 del 25 de junio del 2018, la Alcaldía del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, informó a esta Autoridad el inicio de las obras con ocasión de la ejecución del proyecto denominado *“Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”*
- 3.1.5. Acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, la ANLA profirió el Auto de seguimiento y control 7710 del 6 de diciembre de ese año, mediante el cual requirió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que allegara información relacionada con la obra licenciada.
- 3.1.6. En respuesta al anterior acto administrativo, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por medio del radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, allegó el Plan de Gestión del Riesgo y el cronograma de trabajo del PMA.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.1.7. A través del Acta de seguimiento y control 141 del 2 de septiembre de 2019, que acogió el concepto técnico 4589 del 21 de agosto del mismo año, la ANLA requirió a al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que allegara información relacionada con el proyecto que venía ejecutando.
- 3.1.8. El DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a través del radicado 2020028871-1- 000 del 25 de febrero de 2020 informó sobre la reactivación de las obras de obras de protección costera en el corregimiento de Barú sector Mohán –Playetas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.
- 3.1.9. Con radicado 2020097245-1-000 del 19 de junio de 2020, el titular de la licencia ambiental informó que el día 21 de mayo de ese año reinicio de las obras de la fase II del tramo II del proyecto de protección costera en el corregimiento de Barú Sector Mohán-Playetas.
- 3.1.10. Por medio de los radicados 2020138759-1-000 del 5 de agosto de 2020 y 2021077542-1-000 del 23 de abril de 2021, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS informó sobre la suspensión y el reinicio de las obras de la fase II del tramo II del proyecto de protección costera en el corregimiento de Barú Sector Mohán-Playetas.
- 3.1.11. Acogiendo las recomendaciones de los conceptos técnicos 4598 del 5 de agosto de 2021 y 1813 del 8 de abril de 2022, la ANLA profirió las Actas de seguimiento y control 381 del 20 de agosto de 2021 y 165 del 2 de mayo de 2022, por medio de las cuales requirió a al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que allegara información relacionada con el proyecto que venía ejecutando.

**3.2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio.**

- 3.2.1. A través del Auto 012 del 27 de junio de 2018, el Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adscrito a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, en virtud de la facultad “a prevención” establecida en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva de suspensión de la obra *“por el presunto incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1531 del 13 de diciembre de 2016...”*.
- 3.2.2. Acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 3834 del 18 de julio de 2018, la ANLA por medio de la Resolución 1118 del 19 de julio de 2018, avocó conocimiento de la actuación administrativa ejecutada por Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales a través del Auto 012 del 27 de junio de 2018 y levantó la medida preventiva impuesta por esa entidad.
- 3.1.1. LA ANLA a través del Auto 980 del 12 de marzo de 2019, que acogió el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo”.*

- 3.1.2. El anterior acto administrativo se notificó por aviso a la investigada a través del radicado 2019040479-2-000 del 1 de abril de 2019, previa citación de notificación que se hiciera por medio del oficio 2019033398-2-000 del 18 de marzo de ese año.
- 3.1.3. El Auto N° 980 del 12 de marzo de 2019 se publicó en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 3 de abril de 2019 y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, a la Gobernación de Bolívar y a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales mediante radicados 2019041767-2-000, 2019041772-2-000 y 2019041770-2-000 del 2 mismo mes y año, respectivamente.
- 3.1.4. Iniciada la actuación sancionatoria, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y para la verificación de los hechos constitutivos de la presunta infracción, mediante el Auto 4834 del 30 de junio de 2021, la ANLA estimó necesario ordenar la incorporación de una documentación al expediente SAN0182-00-2018.

#### **IV. Pliego de Cargos**

Una vez revisado el proceso sancionatorio SAN0182-00-2018 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### **Cargo primero**

**Acción u omisión:** No remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia previo a su inicio, los diseños de las obras de protección costera, los diseños de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna para el tramo 2, los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y los diseños de las áreas que se adecuarían para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, con lo cual presuntamente infringió lo establecido en los numerales 2, 3 y 8 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.

a) **Temporalidad:** Conforme lo analizado en el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 22 de diciembre de 2018, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto de control y seguimiento 7710 del 6 de diciembre de ese año, por medio del cual se requirió al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que previo a la construcción

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

presentará a Parques Nacionales Naturales de Colombia los diseños de las obras en cuestión y los soportes de cumplimiento.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se encontraron soportes de la presentación de los diseños de las obras en cuestión a Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni un pronunciamiento oficial de dicha entidad respecto a estos.

**b) Lugar:** El proyecto “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo” se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, al suroeste de la Bahía de Cartagena, más exactamente en la Isla Barú, sector Playetas dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

**c) Pruebas:**

1. Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016.
2. Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018 proferido con fundamento en el concepto técnico 4648 de 2018.
3. Auto 11590 del 23 de diciembre de 2019 proferido con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
4. Acta 141 del 02 de septiembre de 2019 proferida con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
5. Acta 381 del 20 de agosto de 2021 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 04598 de 2021.
6. Acta 165 del 02 de mayo de 2022 proferido con fundamento en el Concepto Técnico 01813 de 2022.

**d) Normas presuntamente infringidas:** Numerales 2, 3 y 8 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, numeral 4° artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, Requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 14 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En relación con las normas presuntamente incumplidas por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado “Construcción de

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”, el numeral 2 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016 dispone:

*“...ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, está sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos u obligaciones establecidas por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el concepto técnico No. 20162300000656 del 02 de junio de 2016, cuyos soportes de cumplimiento deberán ser remitidos en los respectivos ICA o en el tiempo que especifique cada obligación:  
(...)*

*2. Los diseños de las obras de protección costera, de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna para el tramo 3, más los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y para proteger el manglar deberán ser presentados a PNN previo a su construcción para su respectiva validación y aprobación, además de considerar los parámetros de diseño especificados en el concepto técnico 2012300000656 emitido por Parques Nacionales Naturales el 02 de junio de 2015.*

*3. Los pasos de fauna autorizados no deben interrumpir el tránsito de organismos, sin embargo, deben tener capacidad de retener el material (arena) frente a cada uno de los pasos de fauna, de esta forma cumplirá la función de arena para desove.  
(...)*

*8. Presentar los diseños de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna previos a su construcción y adecuación a Parques Nacionales Naturales para su respectiva validación y aprobación...”.*

En el caso concreto, la ANLA, por medio de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, otorgó al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”.

Dentro de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS previo a iniciar el proyecto tenía el deber de remitir a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para su aprobación, los diseños de las obras de protección costera; de protección frente a los pasos de fauna, de los pasos de fauna para el tramo 2, de un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y de las áreas que se adecuarían para el desove de tortugas y de cangrejos.

En ejercicio de las funciones de seguimiento, esta Autoridad Ambiental evidenció que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no remitió a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para su aprobación, los diseños de las obras de protección costera; de protección frente a los pasos de fauna en los términos y condiciones establecidos en los numerales 2, 3 y 8 del artículo décimo séptimo de la licencia ambiental. Motivo por el cual, la ANLA con fundamento en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, profirió

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el Auto de 7710 del 6 de diciembre de esa anualidad, requiriendo a la mencionada entidad en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*  
(...)

*4. Presentar a Parques Nacionales Naturales de Colombia, previo a la construcción los diseños de las obras de protección costera, de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna para el tramo 2 (tramo que requiere de pasos de fauna), más los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y para proteger el manglar, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 8 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”*

Requerimiento que, ante la renuencia del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en no presentar la información solicitada, tuvo que ser reiterado por esta Autoridad mediante las Actas de seguimientos<sup>1</sup> 141 del 2 de septiembre de 2019 y 381 del 20 de agosto de 2021, a través de las cuales señaló:

• **Acta 141 del 2 de septiembre de 2019**

**REQUERIMIENTO 12**

(...)

*A) Presente los diseños definitivos de las áreas que se adecuaran para el desove de tortugas y cangrejos como parte de los pasos de fauna, incluyendo: i) El tipo de solución a los empalmes constructivos del terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna y ii) Las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena), tanto en la parte anterior como en la posterior del terraplén, Los diseños deberán contar con la aprobación de PNN...”*

• **Acta 381 del 20 de agosto de 2021**

**Requerimiento No. 7**

(...)

*a) Presente los diseños definitivos de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y cangrejos como parte de los pasos de fauna, incluyendo: i) El tipo de solución a los empalmes constructivos de terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna y ii) Las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena), tanto en la parte anterior como en la posterior de terraplén. Los diseños deberán contar con la aprobación de PNN...”*

<sup>1</sup> Actas de seguimiento proferidas con fundamento en los conceptos técnicos 4589 del 21 de agosto de 2019 y 4598 del 5 de agosto de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En la última visita de seguimiento realizada por la ANLA los días 22 y 23 de marzo de 2022 cuyos hallazgos quedaron consignados en el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido en el Acta 165 del 2 de mayo de ese año, respecto del numeral 2° del artículo décimo séptimo de la licencia ambiental, se constató que:

*“...Revisado de manera integral el expediente, no se encuentran los diseños de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, el tipo de solución a los empalmes constructivos del terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna ni las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena). Finalmente, tampoco se identifica un pronunciamiento oficial de Parques Nacionales Naturales con respecto a los diseños de pasos de fauna y su adecuación...”*

Por tal razón, esta Autoridad Ambiental por medio del Acta 165 del 2 de mayo de 2022, que acogió el concepto técnico 1813 del 8 de abril de ese año, requirió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, así:

*“...Reiterar al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones que fueron establecidos en los respectivos actos administrativos y presentar ante esta Autoridad Nacional los soportes que permitan su verificación:*

**REQUERIMIENTO No. 14.**

*(...) el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias deberá presentar los soportes documentales y fotográficos del cumplimiento de las medidas relacionadas con la Adecuación de los pasos de fauna (Box Coulvert) y áreas para el desove de tortugas, cangrejos y fauna marino costera, de manera que:*

**a)** *Presente los diseños definitivos de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y cangrejos como parte de los pasos de fauna, incluyendo: i) El tipo de solución a los empalmes constructivos de terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna y ii) Las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena), tanto en la parte anterior como en la posterior de terraplén. Los diseños deberán contar con la aprobación de PNN...”*

Pese a lo anterior, se advierte que hasta este momento procesal el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, no ha logrado demostrar que, previo a iniciar el proyecto, remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia para su aprobación los diseños de las obras de protección costera, los diseños de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna, los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y para proteger el manglar y los diseños de las áreas a adecuar para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna.

En tal sentido, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos), se constató que:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“...De esta manera, de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos de seguimiento mencionados, se evidencia que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no remitió soportes que permitieran dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con remitir a PNN de manera previa a su construcción, los diseños de las obras de protección costera, los diseños de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna, los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y para proteger el manglar y los diseños de las áreas a adecuar para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, los cuales debían ser presentados a PNN con el fin de que se realizara su respectiva validación y aprobación, lo cual tenía como fin lograr la construcción de obras que contribuyeran a prevenir y/o mitigar la afectación que pudiese darse sobre la fauna del área de influencia del proyecto, pero tal como se evidencio en las visitas de seguimiento y control realizadas al proyecto, las estructuras instaladas no están cumpliendo realmente con su función...” (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, al estar demostrado que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, no remitió a Parques Nacionales Naturales previo a su inicio, los diseños de las obras de protección costera, los diseños de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna para el tramo 2, los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y los diseños de las áreas que se adecuarían para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, presuntamente infringió lo establecido en los Numerales 2, 3 y 8 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, numeral 4° artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, Requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 14 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico – jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### **Cargo segundo**

**Acción u omisión:** Por talar sin autorización un árbol de mangle ubicado en la abscisa K18+820, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo décimo y el numeral décimo del artículo décimo séptimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, numerales 11 y 23 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 13 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 8 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 19 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**a) Temporalidad:** Conforme lo analizado en el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 5 de julio de 2019, fecha en la cual se ejecutó la visita de seguimiento donde se evidenció que el árbol de mangle observado previamente en la abscisa k18+820, fue talado.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 5 de julio de 2019, fecha en la cual la ANLA evidenció que el árbol de mangle observado previamente en la abscisa k18+820, fue talado.

**b) Lugar:** El proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*” se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, al suroeste de la Bahía de Cartagena, más exactamente en la Isla Barú, sector Playetas dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

**c) Pruebas:**

1. Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016.
2. Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018 proferido con fundamento en el Concepto Técnico 04648 del 21 de agosto de 2018.
3. Auto 11590 del 23 de diciembre de 2019 proferido con fundamento en Concepto Técnico 04589 del 21 de agosto de 2019
4. Acta 141 del 02 de septiembre de 2019 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 4589 de 2019.
5. Acta 381 del 20 de agosto de 2021 proferido con fundamento en el Concepto Técnico 04598 de 2021.
6. Acta 165 del 02 de mayo de 2022 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 01813 de 2022.

**d) Normas presuntamente infringidas:** Artículo décimo y el numeral décimo del artículo décimo séptimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, numerales 11 y 23 del artículo primero Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 13 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 8 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 19 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En relación con las normas presuntamente incumplidas por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, el artículo décimo y el numeral décimo del artículo décimo séptimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, disponen:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“...**ARTÍCULO DÉCIMO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental –PMA presentado en Estudio de Impacto Ambiental, así:

**Tabla 22.** Planes de Manejo autorizados para el proyecto

MEDIO	CÓDIGO DE FICHA	PROGRAMA
BIÓTICO	FICHA - BIO- 01	PROGRAMA DE “COMPENSACIÓN SOBRE ECOSISTEMAS EMERGIDOS (MANGLARES)”

...”

“...**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, está sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos u obligaciones establecidas por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el concepto técnico No. 20162300000656 del 02 de junio de 2016, cuyos soportes de cumplimiento deberán ser remitidos en los respectivos ICA o en el tiempo que especifique cada obligación:  
(...)

**10.** Para la adecuación del frente de obra, la poda de manglar y bosque seco tendrá que ser estrictamente la requerida, adicionalmente se deberán identificar y georreferenciar previo a las actividades de poda aquellos sectores en los que se llevará a cabo dicha actividad, la cual deberá ejecutarse únicamente bajo supervisión del personal del PNNCRSB, quienes garantizaran que la poda se realice en los sectores identificados, georreferenciados y previamente aprobados por el área protegida...”

Por su parte, la Ficha de Manejo BIO-01, referida al programa “Compensación sobre ecosistemas emergidos (manglares)”, contempla entre otras disposiciones, la siguiente medida:

**“...Medidas de Manejo**

**Medida 1**

**Prohibida tala mangle**

Para la construcción de la carretera en el sector de Playetas no se contempla la tala de mangle, sino simplemente la poda de ramas que impidan el tránsito o dificulten la maniobrabilidad de la maquinaria, por lo cual se tienen estipuladas algunas actividades de compensación dirigida directamente a los bosques de manglar del sector.

El área de manglar a intervenir se encuentra al interior de una de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la cual las actividades de compensación a llevar a cabo, al involucrar el manejo de los recursos naturales del área, se realizarán bajo la coordinación del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, y se desarrollarán en el marco del programa de restauración ecológica del área protegida y siguiendo los lineamientos expuestos en el Plan de Manejo vigente...” (subraya fuera de texto)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En el caso concreto, la ANLA al momento de autorizar la ejecución del proyecto licenciado le prohibió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS la tala de mangle, no obstante, le autorizó la poda de ramas que impidan el tránsito o dificulten la maniobrabilidad, actividad que debía ejecutarse bajo la supervisión de Parques Naturales Nacionales de Colombia.

En tal sentido, en visita de seguimiento realizada del 20 al 22 de junio de 2018 por la ANLA, registrada en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, que sirvió de fundamento para proferir el Auto de 7710 del 6 de diciembre de ese año, se observó un árbol aislado en el manglar, el cual en principio estaba fuera del área autorizada para la construcción del terraplén, no obstante, al revisar el trazado por donde se tenía proyectado ejecutar tal obra se incluía la parte donde se encontraba sembrado el mencionado árbol. Al respecto el mencionado concepto indicó:

*“...Durante el recorrido en el tramo 2, se evidenció que, hay un árbol aislado de manglar hacia el borde de la línea costera. al revisar los SHAPES del proyecto entregados en el EIA se encontró que este árbol, se encuentra esta por fuera del trazado autorizado para intervención por la construcción del terraplén. Sin embargo, durante el recorrido de visita de seguimiento ambiental se halló que el proyecto tiene demarcado con banderines las áreas por donde iría el futuro terraplén y se encontró que este árbol esta demarcado dentro de esta zona de futura intervención. (negrilla fuera de texto)*

*Por ende, existe la posibilidad que el proyecto realice una intervención de tala sobre el mencionado para la construcción el terraplén (actividad que no está permitida en PNN ni en la Licencia Ambiental). Se reitera, que la solución vial autorizada en la Licencia Ambiental bajo la Resolución No 01531 el 13 de diciembre de 2016, estableció que no era permitido ningún tipo de intervención de aprovechamiento forestal y se estableció que debía respetarse el trazado de vía autorizado y por ninguna razón deberían presentarse realineamientos, mucho menos si implican un aprovechamiento forestal, actividad totalmente prohibida dentro de Parques Nacionales.*



*Fotografía 9. Árbol de mangle en Tramo 2. Se evidencia gracias a las banderillas de demarcación del proyecto el futuro terraplén pasaría por encima de este árbol de manglar, implicando su posible tala que está prohibida en PNN.*

*Fuente: Equipo Técnico ANLA (Visita seguimiento ambiental junio 21 de 2018)*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

Argumentos que fueron tenidos en cuenta por esta Autoridad Ambiental para proferir el Auto 0980 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual inició el procedimiento sancionatorio ambiental, pues el mencionado acto administrativo ordenó la apertura de investigación contra DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el “*Incumplimiento a lo establecido en la Ficha Técnica del PMA programa de “Compensación sobre ecosistemas emergidos (manglares). FICHA - BIO- 01” del PMA...*”, entre otros, con el ánimo de prevenir la posibilidad de que la parte investigada talara el árbol que para ese entonces se encontraba aislado en el manglar.

Sin embargo, en la visita de seguimiento efectuada del 2 al 5 de julio de 2019, registrada en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto del 2019, que sirvió de fundamento para proferir el Acta 141 del 2 de septiembre de ese año, la parte técnica de esta Autoridad evidenció que el árbol de mangle ya no se encontraba ubicado en el sitio registrado en las visitas del año 2018. Motivo por el cual se requirió tanto al titular de la licencia como a Parque Naturales Nacionales para que explicaran tal situación, cuyos argumentos fueron contradictorios.

Al respecto, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) indicó:

*“...en la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto los días del 03 al 05 de julio de 2019 (Concepto Técnico 04589 del 21 de agosto de 2019), se mencionó que dicho árbol de mangle observado en la abscisa k18+820 durante la visita de seguimiento realizada en el 2018, ya no se encontraba, podría considerarse que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias realizó una actividad no contemplada ni autorizada en el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental del proyecto, ya que en estos se estableció que la tala de mangle era prohibida.*

(...)

*al consultar por lo ocurrido con el árbol, se obtuvieron respuestas confusas ya que los funcionarios de la concesión informaron que este había sido trasladado y posteriormente había muerto, mientras que la jefa del PNNCRSB informó que había autorizado la tala de dicho árbol, razón por la cual en los actos administrativos de seguimiento de 2021 y 2022 se establecieron requerimientos relacionados que solicitaban la presentación de soportes de la tala o reubicación del árbol, sin embargo, en el expediente no se encontró información que permitiera esclarecer lo ocurrido con dicho árbol, ya que no se encontró ningún soporte de la reubicación, ni un oficio de PNNCRSB en donde se autorizara la tala del mismo....” (subraya fuera de texto).*

En virtud de lo expuesto, se advierte que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al talar el árbol de mangle ubicado en la abscisa k18+820, infringió las disposiciones contenidas en el artículo décimo y el numeral décimo del artículo séptimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016 y los numerales 11 y 23 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 13 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 8 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 19 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**Cargo tercero.**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Acción u omisión:** No elaborar las guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, así como la descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento, depredación y otras afectaciones, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en la medida 2 de la Ficha de manejo BIO-03 “*Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”, el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, literal h) del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 15 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 10 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 17 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**a) Temporalidad:** Conforme lo analizado en el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 22 de diciembre de 2018, fecha en la cual quedo ejecutoriado el Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se requirió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que presentara de manera inmediata soportes de la elaboración y uso de las guías plastificadas y sumergibles con información referente a las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se encontraron soportes de la elaboración y uso de las guías plastificadas y sumergibles con información referente a las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona.

**b) Lugar:** El proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*” se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, al suroeste de la Bahía de Cartagena, más exactamente en la Isla Barú, sector Playetas dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

**c) Pruebas:**

1. Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016.
2. Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018 proferido con fundamento en el concepto técnico 4648 de 2018.
3. Auto 11590 del 23 de diciembre de 2019 proferido con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
4. Acta 141 del 02 de septiembre de 2019 proferida con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
5. Acta 381 del 20 de agosto de 2021 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 04598 de 2021.
6. Acta 165 del 02 de mayo de 2022 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 01813 de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**d) Normas presuntamente infringidas:** Medida 2 de la Ficha de manejo BIO-03 “*Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”, el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, literal h) del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 15 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 10 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 17 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En relación con las normas presuntamente incumplidas por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, el artículo décimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016 y la medida 2 de la Ficha de manejo BIO-03 “*Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”, disponen:

*“...ARTÍCULO DÉCIMO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias., deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental –PMA presentado en Estudio de Impacto Ambiental, así:*

**Tabla 22. Planes de Manejo autorizados para el proyecto**

<b>MEDIO</b>	<b>CÓDIGO DE FICHA</b>	<b>PROGRAMA</b>
BIÓTICO	FICHA - BIO-03	PROGRAMA DE “TRASLADO DE COLONIAS DE CORAL Y VÁSTAGOS DE PASTOS MARINOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL PROYECTO)”

Por su parte la ficha de manejo BIO-03, señala:

*“...Programas y proyectos: Biótico*

*Ficha de Manejo: Ficha 3. “traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto”. FICHA - BIO- 03*

**Medidas de Manejo**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

**1. Campaña informativa y capacitación**

(...)

*Finalmente, se elaborarán unas guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, así como con una descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento, depredación y otras afectaciones sobre estas especies...”*

En el caso sub examine, atendiendo las obligaciones contenidas en la licencia ambiental como en la ficha de manejo BIO-03 “*traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el marco del proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, debía identificar a través de guías sumergibles las especies de corales y pastos marinos con algunas características básicas.

En visita de seguimiento efectuada por la ANLA al área del proyecto los días 20 al 22 de junio de 2018, quedando registrado en el concepto técnico 04648 del 21 de agosto de 2018, acogido por el Auto 7710 del 6 de diciembre de ese año, se indicó:

*“...Revisado el expediente y los documentos que reposan en esta Autoridad no se encontró evidencia (...)sobre la elaboración guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, como lo establece el presente programa de manejo...”*

Motivo por el cual, a través del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, que acogió el mencionado insumo, señaló:

*“...ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

(...)

**16.** Remitir un documento que contenga la siguiente información, en cumplimiento a lo establecido en el programa de “*Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”. FICHA BIO-03 y en cumplimiento de lo establecido del numeral 23 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016:

(...)

**h.** Remitir soportes documentales, filmicos y fotográficos sobre la elaboración y uso de las guías plastificadas y sumergibles con información sobre las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, como son algunas de sus características más notorias que faciliten su identificación, en cumplimiento a lo establecido en el programa de “*Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto*”. FICHA BIO-03...”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de los mencionados requerimientos, la ANLA efectuó un nuevo seguimiento consignado en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, en el cual se destacó lo siguiente:

*“... Revisado el expediente no se encontró información con relación al cumplimiento de la elaboración de guías plastificadas. Lo anterior, dado que se reporta que tomó prestadas las guías facilitadas por PNNCRSB para la ejecución de las labores de reubicación de fauna y flora marina. NO obstante, el requerimiento lo que indica es que se elaborarán unas guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, así como con una descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento, depredación y otras afectaciones sobre estas especies. Por tanto, se da incumpliendo y se reitera la obligación que también está contenida en el Literal h numeral 16 artículo 1 del Auto 7710 del 06 de diciembre de 2018...”*

Requerimiento que tuvo que ser reiterado por parte de esta Autoridad Ambiental, pues para los seguimientos efectuados en los años 2021 y 2022, teniendo en cuenta que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no elaboró las guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona conforme a las especificaciones descritas en la licencia ambiental.

En efecto, la ANLA mediante las Actas de seguimientos<sup>2</sup> 381 del 20 de agosto de 2021 y 165 del 2 de mayo de 2022, señaló:

- Acta 381 del 20 de agosto de 2021.

**(...) Requerimiento No. 10**

*Elaborar unas guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación; así mismo, deberá efectuarse una descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento depredación y otras afectaciones sobre estas especies, en cumplimiento a lo establecido en la Ficha BIO-03 “Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto” del plan de manejo ambiental y de lo requerido en el literal h del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018 y del requerimiento 15 del acta 141 del 12 de septiembre de 2019...”*

- Acta 165 del 2 de mayo de 2022

**REQUERIMIENTO No. 17.**

*Elaborar unas guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación; así mismo, deberá efectuarse una descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento depredación y otras afectaciones sobre estas especies.*

<sup>2</sup> Actas de seguimiento proferidas con fundamento en los conceptos técnicos 4598 del 5 de agosto de 2021 y 1813 del 8 de abril de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ficha BIO-03 “Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto” del plan de manejo ambiental y de lo requerido en el literal h del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 15 del acta 141 del 12 de septiembre de 2019 y del requerimiento No. 10 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021...”.*

Sin embargo, pese a los reiterados requerimientos, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS presuntamente ha venido incumplimiento las obligaciones contraídas en el instrumento de manejo ambiental, pues a la fecha no ha demostrado la elaboración de las guías plastificadas y sumergibles con información sobre las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, como sus características más notorias que faciliten su identificación, entre otras.

En tal sentido, el concepto el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

*“...es importante destacar que dentro de la medida de manejo 2: Campaña informativa y capacitación, se estableció una actividad relacionada con: “se elaborarán unas guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, así como con una descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento, depredación y otras afectaciones sobre estas especies”, a la cual no se le dio cumplimiento ya que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no remitió soportes de su cumplimiento y en los seguimientos ambientales manifestó no haberlas desarrollado...”(subraya fuera de texto).*

En virtud de lo expuesto, se advierte que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con su conducta presuntamente infringió las disposiciones contenidas en la Medida 2 de la Ficha de manejo BIO-03 “Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto”, el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, literal h) del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 15 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 10 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 17 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico – jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### **Cargo cuarto**

**Acción u omisión:** No adecuar los pasos de fauna y las zonas de anidamiento de las tortugas marinas, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, medidas 3 y 5 de la ficha de manejo BIO-05 del programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”,

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

numerales 28, 29, 30 y 30 del artículo primero y 3 del artículo segundo del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 2 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**a) Temporalidad:** Conforme lo analizado en el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 7 de diciembre de 2018, fecha en que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS debía presentar los soportes documentales y fotográficos del cumplimiento de las medidas relacionadas con la adecuación de los pasos de fauna (Box Couvert) y áreas para el desove de tortugas y cangrejos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 7710 del 6 de diciembre de ese año.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se encontraron soportes documentales y fotográficos que permitieran dar cumplimiento a las medidas relacionadas con la adecuación de los pasos de fauna (Box Couvert) y áreas para el desove de tortugas y cangrejos.

**b) Lugar:** El proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*” se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, al suroeste de la Bahía de Cartagena, más exactamente en la Isla Barú, sector Playetas dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

**c) Pruebas**

1. Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016.
2. Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018 proferido con fundamento en el concepto técnico 4648 de 2018.
3. Auto 11590 del 23 de diciembre de 2019 proferido con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
4. Acta 141 del 02 de septiembre de 2019 proferida con fundamento en el concepto técnico 4589 de 2019.
5. Acta 381 del 20 de agosto de 2021 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 04598 de 2021.
6. Acta 165 del 02 de mayo de 2022 proferida con fundamento en el Concepto Técnico 01813 de 2022.

**d) Normas presuntamente infringidas:** Artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, medidas 3 y 5 de la ficha de manejo BIO-05 del programa de “*Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida*”, numerales 28, 29, 30 y 30 del artículo primero y numeral 3 del artículo segundo del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 2 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**e) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En relación con las normas presuntamente incumplidas por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, tanto el artículo décimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016 como las medidas 3 y 5 de la ficha BIO-05, disponen lo siguiente:

Artículo décimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016.

*El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias., deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental –PMA presentado en Estudio de Impacto Ambiental, así:*

**Tabla 22. Planes de Manejo autorizados para el proyecto**

<b>MEDIO</b>	<b>CÓDIGO DE FICHA</b>	<b>PROGRAMA</b>
BIÓTICO	FICHA - BIO- 05	CONSERVACIÓN DE FAUNA AMENAZADA Y DE SITIOS ESTRATÉGICOS PARA SU CICLO DE VIDA

Por su parte, las medidas 3 y 5 de la ficha BIO-05, señala:

*Programas y proyectos: Biótico*

*Ficha de Manejo: Ficha. Programa de manejo “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”. FICHA - BIO- 05 Medidas de Manejo (...)*

**Medida 3**

**3. Estructuras de paso de fauna**

*Los pasos de fauna consisten en la instalación de estructuras tipo Box Culvert de 10 m. de amplitud cada 150 m. en la porción de la vía que va sobre terraplén, mientras que en la porción sur de Playetas se instalarán estructuras similares de menor tamaño para facilitar el paso de organismos y de agua. Los detalles y costos de estas estructuras se especifican en los diseños de obra. (...)*

**Medida 5**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**5. Adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas**

*Si bien los diseños de las estructuras de paso de fauna se encuentran enfocados a la construcción de obras convencionales (tipo Box Culvert), es necesario que haya un acondicionamiento adecuado para que puedan brindar una función óptima como sitios de tránsito y/o uso para la fauna local. El primer sector, que se encuentra sobre terraplén, comprende la porción de playa arenosa de Playetas, razón por la cual se debe acondicionar para el paso de tortugas marinas que se dirijan hacia estas zonas para desovar. Si bien un Box Culvert permitiría el paso de los ejemplares desovantes, es claro que una estructura de cemento con una base en piedra desnuda puede persuadir a cualquier tortuga de ingresar a los sitios de desove, razón por la cual se tomará una porción significativa de la arena que se encuentra depositada en el borde del manglar y se utilizará para cubrir las estructuras de piedra y cemento y se acondicionará a manera de una playa natural en la porción posterior del paso de fauna para permitir a las tortugas montar sus nidos. Esta arena que se remueve a través de esta acción también ayudará a que en la zona posterior se acondicione el sustrato para la reforestación de mangle.*

*Se realizará mantenimiento a las zonas de anidamiento de tortugas marinas durante un tiempo de doce meses, para garantizar que se genera una estabilidad del material arenoso y colonización de vegetación adecuada, que brinden las condiciones óptimas para el desove de estas especies amenazadas.*

*En un paso de fauna en posición central y con poco riesgo de inundación, se construirá una cama de arena de 1 m. de elevación sobre el terreno inundable, con la finalidad de realizar el traslado de nidos en riesgo en caso de ser necesario...”*

En ejercicio de la función de seguimiento efectuados en el año 2018, esta Autoridad Ambiental determinó que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no había adecuado los pasos de fauna y las zonas de anidamiento de las tortugas marinas de conformidad con las obligaciones contenidas en la licencia ambiental. Conclusiones que quedaron consignadas en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018.

Motivo por el cual, la ANLA con fundamento en las recomendaciones del anterior concepto técnico, profirió el Auto de seguimiento 7710 del 6 de diciembre de 2018 por medio del cual requirió a la entidad investigada para que diera cumplimiento, entre otras obligaciones, las relacionadas en el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*  
(...)

*28. Remitir un documento suscrito por el Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo-PNNCRSB, en cumplimiento a lo establecido del Ficha Técnica del PMA programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”. FICHA BIO-05 y lo establecido en el numeral 17 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, en donde se establezca que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias puede insertar los pasos de fauna sobre los sitios en donde ya está construido el Terraplén debido a que:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a. Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo-PNNCRSB está de acuerdo con los diseños definitivos de los pasos de fauna ya que los mismo pueden cumplir con la función propuesta en el PMA del EIA, siendo sitios que tendrán zonas secas que facilitarán los procesos de anidación de tortugas marinas que lleguen a desovar en estas playas.

b. La inserción de los pasos de fauna sobre la estructura ya construida del Terraplén no afectará la estabilidad de la obra construida.

c. La inserción de los pasos de fauna sobre la estructura ya construida del Terraplén no afectará la fauna y flora marina del Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo-PNNCRSB, por el desplazamiento de las aguas confinadas y eutrofizadas hacia otras zonas mar a dentro del parque.

d. Al momento de la inserción no se correrá con el riesgo que las piedras y materiales de obra que deban ser extraídos para la inserción de las estructuras tipo Box Culvert afecten la flora y fauna marina del alrededor por impactos como son aplastamiento y/o dispersión de sedimentos, entre otros.

29. Remitir un cronograma en cumplimiento a lo establecido del Ficha Técnica del PMA programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”. FICHA BIO-05, correspondiente a la elaboración de los diseños definitivos y la implementación de:

a. El tipo de solución a los empalmes constructivos del terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna.

b. Las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena), tanto en la parte anterior como en la posterior del terraplén.

30. Remitir los soportes documentales, filmicos y fotográficos del desarrollo de la campaña informativa y capacitaciones dirigidas al personal de la obra y los habitantes locales, en la cual se explique la información relativa a especies amenazadas y la importancia de su conservación en la zona. Aportar los soportes del uso de los volantes y otras estrategias de comunicación, en cumplimiento a lo establecido de la Ficha Técnica del PMA programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”. FICHA BIO-05.

(...)

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente en el próximo informe de cumplimiento Ambiental ICA, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto: ...

3. Remitir la información relacionada con el avance de la construcción del muro perimetral (el cual deberá ser ubicado en el límite entre la zona de paso de servicios públicos y la zona de restauración de manglar), en cumplimiento a lo establecido del Ficha Técnica del PMA programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”. FICHA BIO-05...”.

Posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental, la ANLA en visita de seguimiento efectuada al área de proyecto los días 3 al

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5 de julio de 2019 consignada en el concepto técnico 4589 de 2019, acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre de ese año, encontró que las estructuras destinadas como paso de fauna no reunían las características necesarias para cumplir tal propósito, así como tampoco se hallaron las área que se destinarían para el desove de tortugas y cangrejos.

En tal sentido, el mencionado insumo técnico señaló:

**“...3. Estructuras de paso**

En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1 (radicado ANLA 2019047006-1-000 del 11 de abril de 2019), se informa que durante la vigencia del ICA se instalaron los pasos de fauna del tramo 2, los cuales consisten en estructuras tipo Box Culvert separados entre sí. Cada paso de fauna cuenta con 28 módulos (dos filas de 14 módulos) de 5 m de ancho y 2 m de alto.

No obstante, dado las condiciones del terreno y que los mismos no cuentan con la cama de arena ni con las estructuras que redirijan la fauna marina hacia los mismos, a la fecha estos pasos de fauna no están cumpliendo su función y solo estarían siendo Box Culvert insertados en el Pedraplén.

Por tanto, se deberá dar agilidad a las actividades que faltan para terminar de adaptar estos Box Culvert y permitir que los mismos puedan cumplir su función como pasos de fauna. La adecuación de los Box Culvert insertados en el tramo 2 del Pedraplén del proyecto debe garantizar que estos cumplen su función como pasos de fauna, demostrando que los mismos poseen las estructuras que redirijan la fauna marina hacia estos e incluyen la cama de arena con condiciones similares a las del sector Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

(...)

Por tanto, se da incumplimiento a esta media de la ficha y se solicita que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias remita los soportes que evidencien el cumplimiento de esta medida de la presente ficha del PMA.

(...)

**5. Adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas**

Revisado el ICA 1 y los archivos que reposan en el expediente, no se encuentran los diseños de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna. Se debe mencionar que estos deben contar con la respectiva aprobación de Parques Nacionales Naturales.

A su vez, aunque las actividades constructivas del tramo 2 del proyecto finalizaron en noviembre de 2018, a la fecha de la visita de seguimiento ambiental correspondiente a julio de 2019 no se habían ejecutado las actividades de adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas y del cangrejo azul

(...)

Por otro lado, revisado el ICA No. 1 y el expediente no se encuentran los diseños definitivos de las áreas que se adecuaran para el desove de tortugas y cangrejos como parte de los pasos de fauna

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Por tanto, se da incumplimiento a esta medida y se solicita al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias remita los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas relacionadas con la Adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas...” (subraya fuera de texto).*

Requerimiento que ante el incumplimiento tuvo que ser reiterado por esta Autoridad Ambiental puesto que una vez revisado el expediente no se encontró que se remitieran los diseños de los pasos de fauna con aprobación de PNN en los que se definieran las áreas a adecuar para el desove de tortugas y cangrejos y los pasos de fauna instalados no cumplían con las condiciones requeridas.

En efecto, la ANLA con fundamento en el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021, profirió el Acta de seguimiento 381 del 20 de agosto de ese año, por medio de la cual requirió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, entre otras, la siguiente:

**“Requerimiento No. 7**

*... el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias deberá presentar los soportes documentales y fotográficos del cumplimiento de las medidas relacionadas con la Adecuación de los pasos de fauna (Box Couvert) y áreas para el desove de tortugas, cangrejos y fauna marino costera, de manera que:*

*a) Presente los diseños definitivos de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y cangrejos como parte de los pasos de fauna, incluyendo: i) El tipo de solución a los empalmes constructivos de terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna y ii) Las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena), tanto en la parte anterior como en la posterior de terraplén. Los diseños deberán contar con la aprobación de PNN.*

*b) Se garantice que estos cumplen su función como pasos de fauna, demostrando que poseen las estructuras que redirijan la fauna marino-costera hacia estos y las estructuras que permiten retener el material (arena) frente a cada una de estas estructuras.*

*c) La arena a emplear en estos pasos de fauna debe tener condiciones similares a las que originalmente existen en el sector Playetas del Parque Nacional Corales de Rosario y San Bernardo. Lo anterior de acuerdo a condiciones granulométricas (Textura, porosidad), fisicoquímicas, de textura y color...”*

Incumplimientos que nuevamente fueron avizorados por esta Autoridad Ambiental en la última visita de seguimiento llevada a cabo los días 22 y 23 de marzo de 2022, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido por acogido por el Acta 165 del 02 de mayo del mismo año. Al respecto, el referido insumo señaló:

**“...Medida 3 Estructuras de paso de fauna**

*El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias indica en el ICA No. 2 que para el periodo comprendido entre enero de 2020 a junio de 2021 que los pasos de fauna consisten en la instalación de estructuras tipo Box Culvert separados 150 m cada uno.*

*(...)*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Con respecto a las estructuras de Box Culvert, se encontró que al momento de la visita no contaban con la cama de arena en su interior ni con las estructuras para redirigir la fauna marina hacia los mismos, por lo tanto, a la fecha estos no están cumpliendo su función como pasos de fauna sino como Box Coulvert. Dichas estructuras son: Paso de fauna – PF1 (Box Coulvert); paso de fauna – PF2 (Box Coulvert); Paso de fauna – PF3 (Box Coulvert); Paso de fauna – PF4 (Box Coulvert) y Paso de fauna – PF5 (Box Coulvert).



Por otra parte, durante la visita de seguimiento ambiental, con personal de PNN y la contratista biótica de constructora KMC S.A.S se realizó una inspección submarina con equipo básico de buceo.

Durante la inmersión por los Box Coulvert, se encontró que existen rocas producto del proyecto que actualmente están taponando el paso de fauna– PF2 (Box Coulvert), lo cual puede conllevar a fauna marina atrapada en este paso y por ello debe ser reiterado este material de inmediato.



(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Medida 5 Adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas**

Revisado de manera integral el expediente, no se encuentran los diseños de las áreas que se adecuarán para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, el tipo de solución a los empalmes constructivos del terraplén con las estructuras en concreto de los pasos de fauna ni las estructuras marinas de protección de los pasos de fauna, que permitan la conformación de las zonas secas y de relleno (en arena). Finalmente, tampoco se identifica un pronunciamiento oficial de Parques Nacionales Naturales con respecto a los diseños de pasos de fauna y su adecuación...”. (subrayas fuera texto).

Por lo tanto, se evidencia de los seguimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental al proyecto “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo”, que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS a la fecha no ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo décimo del instrumento ambiental como de las medidas 3 y 5 de la ficha de manejo BIO-05, en el sentido instalar estructuras que faciliten el paso de organismos y de agua con las características mencionadas en dichas disposiciones, como la adecuación del área para ejemplares desovantes.

En tal sentido, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

*“...respecto a las medidas de manejo relacionadas con las estructuras de paso de fauna (medida 3) y la Adecuación de zonas de anidamiento de tortugas marinas (medida 5), el presunto incumplimiento establecido en el Concepto Técnico 04648 del 21 de agosto de 2018, se evidencio de manera continua hasta el último seguimiento ambiental realizado al proyecto, dado que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no remitió soportes que permitieran evidenciar el desarrollo de las actividades mencionadas y en las visitas de seguimiento se evidencio que los pasos de fauna instalados no contaban con la cama de arena en su interior ni con las estructuras que redirigieran la fauna marina hacia los mismos, es decir que los mismos no estaban cumpliendo su función como pasos de fauna, de igual manera no se evidenciaron los diseños de las áreas a adecuar para el desove y anidamiento de tortugas y cangrejos ni un pronunciamiento de PNN en el cual se aprobarán los mismos, por lo cual no se habían ejecutado dichas actividades de adecuación...”*

En virtud de lo expuesto, se advierte que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con su conducta presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el Artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, medidas 3 y 5 de la ficha de manejo BIO-05 del programa de “Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida”, numerales 28, 29, 30 y 30 del artículo primero y numeral 3 del artículo segundo del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 2 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico – jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos**

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 1, PRIMERA VIÑETA**

*No remitir a la Autoridad Ambiental previo al inicio de las actividades, los permisos y licencias mineras y ambientales vigentes de los terceros donde será adquirido el material de construcción, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.*

El numeral primero del artículo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, dispone:

*“...El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, deberá adquirir el material de arrastre o cantera utilizado para el proyecto a terceros quienes deben contar con los permisos y/o licencias mineras y ambientales vigentes requeridas para la venta y aseguramiento de la calidad del producto y buen manejo de los respectivos residuos, cumpliendo con las siguientes obligaciones: 1. Previo al inicio de las actividades, deberá remitir los permisos y licencias mineras y ambientales vigentes de los terceros donde será adquirido el material de construcción...”.*

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de la anterior obligación, esta Autoridad Ambiental en visita de seguimiento efectuada los días 20 al 22 de junio de 2018, consignada en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, concluyó que una vez revisado el contenido del expediente LAV0021-00-2017, no se evidenció que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, haya remitido las licencias ambientales y mineras de los proveedores de los materiales a utilizar en el proyecto “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo”.

Por tal motivo, a través del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, que acogió las conclusiones del mencionado insumo técnico, requirió a la parte investigada para que diera cumplimiento a la obligación contenida en el numeral primero del artículo séptimo del instrumento ambiental, así:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

*1. Remitir los permisos y licencias mineras y ambientales vigentes de los terceros donde será adquirido el material de construcción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”*

Por esta razón, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por medio del radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, allegó información relacionada con el requerimiento anterior, cuyo asunto señala:

*“...Respuesta información documental, soportes y/o registros dispuestos para dar cumplimiento a las obligaciones y medidas de manejo ambiental conforme las consideraciones realizadas en la parte*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*motiva del Auto 07710 del 6 de diciembre de 2018, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA...”*

Una vez valorada la información allegada por la parte investigada, esta Autoridad Ambiental acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1° del artículo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, tal y como quedó consignado en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 02 de septiembre del mismo año, así:

*“...El Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias mediante comunicación con radicado ANLA 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, presentó licencia ambiental, registro minero, certificación minera y licencia para explotación minera de las empresas Cantera Coloncito quien provee la piedra grande dispuesta en el pedraplén y la Sociedad CIMACO Ltda. Quien suministra el cemento y triturado de material.*

*Se destacan las siguientes autorizaciones:*

- *Resolución 561 del 7 de julio de 2006 de CARDIQUE, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Sociedad Construcciones Hisaca Ltda. para desarrollar el proyecto de concesión minera 0550 ubicado en el municipio de Turbaco, sector Coloncito Departamento de Bolívar*
- *Contrato de Concesión No. 10350, para la explotación de materiales de construcción Zahorra y Caliza, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la Sociedad CIMACO Ltda., de acuerdo a la Ley 685 de 2001.*

*Por lo anterior se considera que se ha venido dando cumplimiento a la presente obligación...” (subraya fuera de texto)*

Igual conclusión se dio en el último seguimiento efectuado por esta Autoridad los días 22 y 23 de marzo de 2022, consignados en el concepto 1813 del 8 de abril de 2022, acogido por el Acta 165 del 02 de mayo de ese año, donde se indicó:

*“...En el ICA No. 2 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias presenta para el periodo comprendido entre enero de 2020 a junio de 2021, como soportes documentales la documentación y autorizaciones otorgadas a los terceros (Canteras AGM y CIMACO) quienes suministraron el material pétreo colocado en la obra de protección costera. Por lo anterior, se considera que se ha venido dando cumplimiento con esta obligación...” (subraya fuera de texto)*

Como quiera que, de los seguimientos efectuados por esta Autoridad al proyecto licenciado, se pudo establecer el cumplimiento de la parte investigada en el sentido de “remitir los permisos y licencias mineras y ambientales vigentes de los terceros donde será adquirido el material de construcción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”, no existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental por este hecho.

Sobre tal aspecto, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“...es posible indicar que si bien el incumplimiento presentado se evidencio en el Concepto Técnico 04648 del 21 de agosto de 2018, requiriendo la presentación de la información de manera inmediata mediante el Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018, es decir para el 22 de diciembre de 2018, se encontró que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias entrego lo soportes requeridos el 12 de marzo de 2019, es decir menos de 3 meses después de lo requerido, y posterior a ello se evidencio que continuo presentando los permisos y licencias mineras y ambientales vigentes de los terceros donde se adquirió el material de construcción, tal como se estableció en los Conceptos Técnicos de seguimiento mencionados anteriormente, razón por la cual, (...), se recomienda la procedencia de NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado...”*

En consecuencia, se considera no continuar la investigación sancionatoria ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo” localizado en el departamento de Bolívar.

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 1, SEGUNDA VIÑETA**

*No remitir a la Autoridad Ambiental previo al inicio de las actividades, copia de la resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respetivas obras que se realizarán sobre bien de uso público bajo su jurisdicción; de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo décimo octavo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

Al respecto, la norma presuntamente vulnerada dispone:

**“...ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias está sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos u obligaciones, cuyos soportes de cumplimiento deberán ser remitidos en los respectivos ICA o en el tiempo que especifique cada obligación:

1. *Allegar antes del inicio de las actividades constructivas, copia de la Resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respetivas obras que se realizarán sobre bien de uso público bajo su jurisdicción...”*

En seguimiento efectuado los días 20 al 22 de junio de 2018, consignada en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, esta Autoridad Ambiental concluyó que después verificar el expediente LAV0021-00-2017 no se encontraron registros de que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, haya remitido la resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respetivas obras conforme lo dispone la licencia ambiental.

Motivo por el cual, a través del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, que acogió las conclusiones del mencionado insumo técnico, requirió a la parte investigada para que diera cumplimiento a la obligación contenida en el numeral primero del artículo décimo octavo del instrumento ambiental, así:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“...ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

*1. Remitir antes del inicio de las actividades constructivas, copia de la Resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respectivas obras que se realizarán sobre bien de uso público bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Octavo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”*

Por esta razón, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por medio del radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, allegó información relacionada con el requerimiento anterior, cuyo asunto señala:

*“...Respuesta información documental, soportes y/o registros dispuestos para dar cumplimiento a las obligaciones y medidas de manejo ambiental conforme las consideraciones realizadas en la parte motiva del Auto 07710 del 6 de diciembre de 2018, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA...”*

Una vez valorada la información allegada por la parte investigada, esta Autoridad Ambiental acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1° del artículo décimo octavo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, tal y como quedó consignado en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 02 de septiembre del mismo año, así:

*“...El Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias mediante comunicación con radicado ANLA 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, presentó el oficio emitido por la Dirección General Marítima con radicado 15201801891 MD-DIMAR CP05-ALITMA donde manifiestan que los terrenos donde se está ejecutando el proyecto corresponden a terrenos con características técnicas de Terrenos de Bajamar, Playa Marítima y/o Aguas Marítimas, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324.*

*Por lo anterior se establece que se ha dado cumplimiento a la presente obligación...* (subraya fuera de texto)

Como quiera que de los seguimientos efectuados por esta Autoridad al proyecto licenciado, se pudo establecer el cumplimiento de la parte investigada en el sentido de *“remitir copia de la resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respectivas obras que se realizarán sobre bien de uso público bajo su jurisdicción; de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo décimo octavo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”*, no existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental por este hecho.

Sobre tal aspecto, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

*“...es posible indicar que, si bien el incumplimiento se evidencio en el Concepto Técnico 04648 del 21 de agosto de 2018, requiriendo la presentación de manera inmediata de la Resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) para ejecutar las respectivas obras sobre bien de uso público bajo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*su jurisdicción, esto mediante el Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018, es decir con fecha de entrega para el 22 de diciembre de 2018, se encontró que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias entregó lo soportes requeridos el 12 de marzo de 2019, es decir, solo un poco más de 2 meses después de lo requerido, por lo cual, mediante Acta 141 del 02 de septiembre de 2019 (por medio de la cual se acogió el Concepto Técnico 04589 del 21 de agosto de 2019) se dio cumplimiento total a la obligación y se ordenó el cierre de la misma, razón por la cual, (...), se recomienda la procedencia de NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado....”*

En consecuencia, se considera no continuar la investigación sancionatoria ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo décimo octavo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el departamento de Bolívar.

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 2, PRIMERA VIÑETA**

*No informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a PNNCRSB la fecha y hora de inicio de actividades del proyecto, el cronograma ajustado del total del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, contingencia, abandono y restauración final, conforme lo dispone el artículo vigésimo primero de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.*

Al respecto la norma presuntamente vulnerada por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dispone:

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** *El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias debe informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a PNNCRSB acerca del inicio de actividades del proyecto, incluyendo la siguiente información:*

- a) Fecha y lugar de inicio de actividades,*
- b) Cronograma ajustado del total del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, Contingencia, Abandono y Restauración Final, ajustado a los requerimientos indicados en el presente Acto Administrativo, y de acuerdo con los indicadores de cada uno de los programas del mismo”.*

En virtud del seguimiento documental y de la visita efectuada por la ANLA los días 20 al 22 de junio de 2018, cuyas evidencias fueron consignadas en el concepto técnico 4648 de 21 de agosto del mismo año, se comprobó que la parte investigada no informó a las Autoridades Ambientales la fecha y hora de inicio de actividades del proyecto, el cronograma ajustado del total del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de Manejo Ambiental, el seguimiento y monitoreo, la contingencia, abandono y restauración final, conforme a lo previsto en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De modo que, la ANLA acogiendo las conclusiones del concepto técnico 4648 de 21 de agosto del 2018, profirió el Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018 a través del cual requirió a la parte investigada para que diera cumplimiento entre otras, a la obligación contenida en el artículo vigésimo primero del instrumento ambiental, así:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

*6. Informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo-PNNCRSB, acerca del inicio de actividades del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, incluyendo la siguiente información:*

- a) Fecha y lugar de inicio de actividades,*
- b) Cronograma ajustado del total del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, Contingencia, Abandono y Restauración Final, ajustado a los requerimientos indicados en el presente Acto Administrativo, y de acuerdo con los indicadores de cada uno de los programas del mismo...”*

Por tal motivo, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por medio de los radicados 2018017794-1-000 y 2018081473-1-000 del 18 de febrero y 25 de junio de 2018, respectivamente, allegó información sobre la primera fase de construcción del proyecto como la fecha de inicio del mismo.

Si bien esta Autoridad validó dicha información, también insto a la parte investigada para que informará sobre el inicio de actividades de las fases 2 y 3 de proyecto, como en efecto los indicó el concepto técnico de seguimiento, 4589 del 21 de agosto de 2019, así:

*“...Mediante comunicación con radicado ANLA 2018017794-1-000 del 20 de febrero de 2018, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, informa sobre una primera fase de construcción del proyecto e indica que una vez se cuente con una fecha de inicio de obras se le informará a la ANLA.*

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2018081473-1-000 del 25 de junio de 2018, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, informa que las obras iniciaron en el mes de abril de 2018.*

*Se adjunta la programación de obras, no obstante, la misma corresponde a la primera fase de construcción del proyecto. Por lo anterior, se requiere que Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias informe el inicio de actividades para las fases 2 y 3 del proyecto, incluyendo las actividades o medidas descritas en los Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, Contingencia, Abandono y Restauración Final, ajustado a los requerimientos indicados en la licencia ambiental y de acuerdo con los indicadores de cada uno de los programas del mismo...”*

De manera que la ANLA por medio del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019 que acogió las consideraciones del concepto técnico mencionado, señaló:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“...REQUERIMIENTO 11 Informar la fecha de reactivación de las actividades del proyecto, en cumplimiento de artículo vigésimo primero de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016 y de lo requerido en el numeral 6 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018...”*

En tal sentido, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS a través de los radicados 2020028871-1-000 del 25 de febrero, 2020097245-1-000 del 19 de junio y 020138759-1-000 del 25 de agosto, todos del año 2020 y 2021077542-1-000 del 23 de abril de 2021, allegó información relacionada con los requerimientos con la cuales acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.

Así quedó consignado en el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021, acogido por medio del Acta 381 del 20 de agosto del mismo año, al señalar:

*“...Mediante comunicación con radicado ANLA 2020028871-1-000 del 25 de febrero de 2020, el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, informa sobre la reactivación de las obras de obras de protección costera en el corregimiento de Barú sector Mohán –Playetas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo –PNNCRSB.*

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2020097245-1-000 del 19 de junio de 2020, el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias informa, el Reinicio de las Obras de la Fase II del Tramo II del Proyecto de Protección Costera en el corregimiento de Barú Sector Mohán-Playetas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo –PNNCRSB el día 21 de mayo de 2020.*

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2020138759-1-000 del 25 de agosto de 2020, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias informa la suspensión de las obras de la fase II del Tramo II del Proyecto de Protección Costera en el corregimiento de Barú Sector Mohán-Playetas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo –PNNCRSB.*

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2021077542-1-000 del 23 de abril de 2021, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias informa el reinicio de obras en la fase II del Tramo II del Proyecto de Protección Costera en el corregimiento de Barú Sector Mohán-Playetas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo –PNNCRSB, remite el acta de reinicio con fecha del 30 de marzo de 2021.*

*Por lo anterior, se considera que se ha venido dando cumplimiento con esta obligación...”*

Ahora, es del caso señalar, que, si bien la parte investigada allegó la información solicitada a las Autoridades Ambientales con posterioridad al inicio de las obras, la norma presuntamente vulnerada no aclaró que la misma debía ser entregada de manera previa al desarrollo de las actividades, solo especificó: *“...El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias debe informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a PNNCRSB acerca del inicio de actividades del proyecto.”* lo que en efecto sucedió por medio de los radicados antes mencionados.

Sobre el asunto, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“...se evidencia que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, informó sobre el inicio de las actividades y obras del proyecto por medio del Radicado 2018081473-1-000 del 25 de junio de 2018, según se consigna en los conceptos técnicos de seguimiento citados en la descripción del hecho, de igual manera, se evidencia que si bien en el **Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016**, esta Autoridad estableció la obligación de informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a PNNCRSB acerca del inicio de actividades del proyecto, incluyendo cierta información específica, en dicha obligación no se puntualizó que la acción de informar debía ser previa al inicio de las actividades y dado que el hecho aquí investigado se basa en el presunto incumplimiento por no informar previamente al inicio de las actividades, esto no se considera procedente, no obstante lo anterior, de la revisión cronológica se evidencia un cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, finalmente, en virtud de lo analizado y evaluado en el hecho anteriormente citado, sin perjuicio de la valoración jurídica, se recomienda desde la parte técnica No continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental por el presente Hecho...”

De suerte que al estar acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo” localizado en el departamento de Bolívar, no existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental por este hecho, contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 2, SEGUNDA Y TERCER VIÑETA – HECHO 3, SEGUNDA VIÑETA**

*No informar a la Autoridad Ambiental previa e inmediatamente a la ejecución de la actividad, cualquier modificación en las condiciones de las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental a esta Autoridad y en la Licencia Ambiental; conforme lo dispone el artículo del artículo trigésimo tercero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

*No informar a la ANLA para su evaluación y aprobación, previa e inmediatamente a la ejecución de la actividad, cualquier modificación en las condiciones establecidas en el EIA y en las condiciones y obras autorizadas en la licencia ambiental; conforme lo dispone el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

*No atender lo dispuesto por la Sección 1 Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o el párrafo primero del artículo 2.2.3.7.1, de la Sección 7, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, según corresponda, si se considera que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada; de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

De una lectura a los anteriores hechos, se observa que los mismos se refieren a la acción de informar a la Autoridad Ambiental cualquier modificación en las condiciones de las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental, teniendo presente que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ordinario de la actividad licenciada, por lo tanto al estar relacionados entre sí, se analizaran de manera conjunta.

Sobre el particular, el concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos), preciso:

*“...para este Hecho se presentan tres ítems por separado (...) cada uno de estos hace referencia al presunto incumplimiento del Artículo Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y trigésimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, respectivamente, ahora bien, luego de realizar la revisión de la documentación obrante en el expediente LAV0021-00-2016, se evidencia que dichos ítems presentan conexidad dado que, los tres artículos precitados se relacionan entre si al establecer obligaciones que refieren a la acción de informar a esta Autoridad cualquier modificación en las condiciones de las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental, teniendo presente que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada...”*

Ahora, en relación con las normas presuntamente vulneradas por la parte investigada, el artículo trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** *La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, acogido en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser informada previa e inmediatamente a esta Autoridad.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** *Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá ser informada previa e inmediatamente a la ANLA para su evaluación y aprobación.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** *Si el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como titular de la presente licencia ambiental, considera que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada deberá atender lo dispuesto por la Sección 1 Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1, de la Sección 7, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, según corresponda.*

En el caso concreto el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con fin de dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, por medio del radicado 2018074787-1-000 de junio 13 de 2018 informó a la ANLA la modificación al diseño de las obras. En tal sentido señaló:

*“...se definió la necesidad de realizar una intervención rápida, a través de la ejecución de una primera fase que corresponde a la construcción parcial (en menor dimensión) del terraplén y que cumplirá la función de protección costera de dicho tramo. En ese sentido, solo se construirá un terraplén de forma trapezoidal, con ancho en la base mayor entre 10 y 12 m, un ancho de la base menor de 5 m. y una cota corona de 1.6 m por encima del nivel medio del mar, aproximadamente; precisando que la construcción de estas obras inició en el mes de abril de 2018...”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

No obstante, en el seguimiento efectuado por esta Autoridad consignado en el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, se determinó que dicha información no reunía los requisitos previstos en el instrumento ambiental, pues las modificaciones a los diseños que informó la parte investigada nunca fueron solicitados o consultados, además no indicó si estos correspondían un cambio menor, un giro ordinario o una modificación de la licencia, impidiendo que la ANLA pudiera evaluar esta situación.

Al respecto, el concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018 indicó:

*“...Es importante mencionar que, el Distrito de Cartagena por intermedio del señor Alcalde (E) consideró que debido al aumento del nivel medio del mar generado por los efectos del Cambio Climático y el riesgo ambiental existente de afectación sobre la fauna y la flora (terrestre y marina), así como la comunicación vial de los habitantes del corregimiento de Barú con la zona continental de Cartagena en el Tramo 2 entre K17+955 al K19+650 denominado sector Mohán – Playetas por el avance de las aguas del mar sobre el borde costero, se hacía necesario declarar la Calamidad Pública para ese sector, la cual se formalizó mediante Acuerdo No. 0232 del 26 de febrero de 2018.  
(...)*

*Al respecto, es importante mencionar que esta modificación al diseño de las obras no fue solicitado o consultado, sino que fue notificado a esta Autoridad mediante radicado 2018074787-1-000 de junio 13 de 2018 remitido por el director de Valorización Distrital de Cartagena.  
(...)*

*Si bien es cierto que el Distrito de Cartagena mediante radicado 2018074787-1-000 del 13 de junio de 2018 informa sobre cambios en los diseños; esta solicitud no se enmarcó dentro de la norma, en el sentido de establecer si dichos cambios corresponden a un cambio menor, un giro ordinario o una modificación de la licencia, solo informó los mismos y esta Autoridad no pudo evaluarlos y emitir pronunciamiento...” (subraya fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, la ANLA acogiendo las recomendaciones el anterior concepto técnico profirió el Auto 07710 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual requirió a la parte investigada el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:

8. Informar previa e inmediatamente cualquier modificación en las condiciones de las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental a esta Autoridad y en la Licencia Ambiental; de acuerdo con lo establecido en el Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.

9. Informar previa e inmediatamente a la ANLA para su evaluación y aprobación, cualquier modificación en las condiciones establecidas en el EIA y en las condiciones y obras autorizadas en la licencia

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*ambiental; de acuerdo con lo establecido en el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016...”*

Sin embargo, de los seguimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental al área donde se ejecuta el proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” no se encontraron obras diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental como tampoco se informaron actividades sobre cambios menores o giros.

En tal sentido, con base en el seguimiento documental y la visita efectuada los días 22 y 23 de marzo de 2022, consignada en el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido por el Acta 165 del 2 de mayo del mismo año, indicó:

*“En la visita guiada de seguimiento ambiental realizada los días 22 y 23 de marzo de 2022 no se identificó obras diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental, por lo que se considera que el cumplimiento de esta obligación no aplica para el periodo evaluado (...) Para el período de seguimiento, no se solicitaron y/o informaron actividades autorizadas y/o realizadas, que respondan a cambios menores o giros ordinarios...”*

Por lo expuesto, no se le puede exigir al el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS que informe a la Autoridad Ambiental sobre cualquier modificación de las obras del proyecto o sobre actividades con cambios menores o giros, cuando de los seguimientos se ha evidenciado que no se han ejecutado construcciones diferentes a las autorizadas en la licencia.

El concepto técnico 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) sobre el particular señaló:

*“...Conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión documental, se evidencia que, si bien en el Concepto Técnico 4648 del 21 de agosto de 2018 (acogido por medio del Auto 7710 del 06 de diciembre de 2018 y Auto 0980 del 12 de marzo de 2019), se indicó que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias mediante radicado 2018074787-1-000 del 13 de junio de 2018 informó sobre cambios en los diseños de las obras, los cuales hacían referencia a una intervención rápida, a través de la ejecución de una primera fase que correspondía a la construcción parcial (en menor dimensión) del terraplén (...) en las visitas de seguimiento ambiental realizadas al proyecto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en los años 2019, 2021 y 2022, no se identificaron obras diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental, es decir que el terraplén si se construyó de acuerdo a las especificaciones iniciales, razón por la cual (...) se recomienda la procedencia de NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por los hechos estudiados...”*

En consecuencia, al estar acreditado que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con su conducta no infringió las disposiciones contenidas en los artículos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el departamento de Bolívar, no existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental por este hecho.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 3, PRIMERA VIÑETA**

*No ajustar del Plan de Gestión del Riesgo en el sentido de incluir el cronograma de simulacros a realizar durante la construcción de las obras, el cual deberá incluir simulacros que permitan un involucramiento de los diferentes actores sociales (representantes de las JAC y de las autoridades municipales) que hacen parte del área de influencia del proyecto, antes del inicio del proyecto, de acuerdo con lo previsto en numeral 8 del artículo décimo quinto de la Resolución 1531 de diciembre de 2018.*

Sobre este hecho, esta Autoridad Ambiental acogiendo las recomendaciones de concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, profirió el Auto 7710 del 6 de diciembre de ese año, por medio de cual requirió a la parte investigada el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo décimo quinto de la Resolución 1531 de diciembre de 2018, pues del seguimiento documental y de la visita efectuada los días 20 al 22 de junio de 2018 no se encontraron evidencias que acreditaran tal obligación.

Requerimiento que fue acreditado por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS a través del radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, dando así cumplimiento a la obligación consistente en ajustar del Plan de Gestión del Riesgo en el sentido de incluir el cronograma de simulacros a realizar durante la construcción de las obras, el cual deberá contener simulacros que permitan un involucramiento de los diferentes actores sociales (representantes de las JAC y de las autoridades municipales) que hacen parte del área de influencia del proyecto, antes del inicio del proyecto.

Ahora, si bien es cierto que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado después de haber iniciado las obras, cuando la licencia indicaba que debía ser antes, esta situación en sí no generó ningún tipo de afectación o riesgo ambiental motivo por el cual se considera no continuar la presente investigación sancionatoria por este hecho.

En tal sentido se refirió el concepto 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) al anotar:

*“...se encontró que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias entregó la información requerida el 12 de marzo de 2019, es decir menos de 3 meses después de lo requerido y dado que en dicho periodo no se evidenció que el faltante de la información generara un posible riesgo y/o afectación ambiental (...) desde el punto de vista técnico, se recomienda NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado...”*

En consecuencia, se considera no continuar la investigación sancionatoria ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del numeral 8 del artículo décimo quinto de la Resolución 1531 de diciembre de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo” localizado en el departamento de Bolívar.

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 3, TERCERA VIÑETA**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*No realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Autoridad y contenido en la presente Licencia Ambiental; de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo noveno de Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

Respecto de la norma presuntamente infringida por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, el artículo trigésimo noveno de Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, dispone:

*“El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su condición de titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Autoridad...”*

En el caso concreto, esta Autoridad en principio consideró que la parte investigada presuntamente infringió la anterior disposición en virtud a que por medio del radicado 2018074787-1-000 del 13 de junio de 2018 informó sobre cambios en los diseños; sin cumplir los requisitos previstos en el instrumento ambiental.

Sin embargo, como ya se advirtió en párrafos anteriores, en las visitas de seguimiento no se evidenció la ejecución de obras diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental, como en efecto quedó consignado en el concepto 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos) al señalar:

*“...se estableció el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Trigésimo Noveno de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, debido a que en las visitas realizadas por el equipo técnico de la ANLA no se identificaron obras diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental, por lo anterior, el Hecho aquí descrito no se considera procedente...”*

Por lo tanto, no existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del artículo trigésimo noveno de Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el departamento de Bolívar.

**MEDIO ABIÓTICO, HECHO 3, QUINTA VIÑETA**

*No realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, en la periodicidad definida en el Plan de Manejo Ambiental; de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.*

En relación con el presunto incumplimiento por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS de la licencia ambiental dispone:

*“...El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, deberá adoptar y constituir los siguientes programas de monitoreo y seguimiento, cumpliendo con las condiciones que se indican a continuación.*

**A. Para el Medio Abiótico**

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**3. Programa de monitoreo y seguimiento al Manejo del recurso aire - PMS-ABIO-03**

- a. *Diseñar e implementar la ficha de monitoreo y seguimiento en relación con el manejo del recurso aire, para lo cual se deberá construir indicadores medibles y cuantificables, metas y acciones a implementar relacionadas con el seguimiento y monitoreo al recurso aire para lo cual deberá proponer la realización de los respectivos monitoreos de calidad de aire por lo menos en las mismas 3 estaciones monitoreadas para la caracterización del área de influencia (Santana, Playetas y Barú), así como, establecer que la periodicidad de los monitoreos es de una antes del inicio de las obras planteadas, uno al 90% de avance de las mismas.*
- b. *Con relación al monitoreo de calidad de aire se deberán monitorear como mínimo los siguientes contaminantes (PST, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y CO), el monitoreo deberá realizarse con base en el protocolo de calidad de aire y deberá de ser comparado con los niveles máximos permisibles de la Resolución 610 de 2010.*
- c. *Proponer la realización de los respectivos monitoreos de calidad de ruido ambiental por lo menos en las mismas 3 estaciones monitoreadas para la caracterización del área de influencia (En vía principal del corregimiento de Santa Ana, Sector de Playetas y Sector de Playetas, hacia Barú), se deberá establecer que la periodicidad de los monitoreos es de una antes del inicio de las obras planteadas, uno al 50% de avance de las mismas el monitoreo se deberá realizar en día hábil y no hábil y deberá ser comparado con los niveles máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006...”*

En el caso concreto, de la valoración documental efectuada a los ICA 1 y 2 que presentó la parte investigada como de las visitas de seguimiento efectuadas por esta Autoridad Ambiental al área del proyecto, de evidenció el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo décimo tercero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016.

En tal sentido, respecto del ICA 1, el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre del mismo año, indicó:

*“...Con respecto a las mediciones de calidad de aire, en el ICA No. 1, el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias, reporta Para la vigencia del presente ICA, se realizó un monitoreo de calidad de aire entre el 18 de agosto y 04 de septiembre de 2018, en tres estaciones de monitoreo vientos arriba y vientos abajo punto 1 Colegio, fuente de emisión vehículos livianos, punto 2 Playetas, se percibe emisiones generadas por el paso de vehículos y punto 3 Barú, se perciben emisiones por el paso de vehículos. Las principales fuentes de emisión aportantes a la calidad del aire son: Fuentes móviles, fuentes naturales y fuentes lineales, el flujo de vehículos por la vía o trocha que conduce los municipios de Santa Ana y Barú, actividades propias de la región.*

*El número de muestras por estación fue de 18 con una frecuencia de muestreo durante 18 días continuos, para el parámetro CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y PM<sub>10</sub>, realizados por la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA Y AMBIENTE S.A.S., acreditada por el IDEAM, a través de la Resolución 1556 del 14 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución 2191 del 07 de octubre de 2015 y extendida por la Resolución 2868 del 30 de noviembre del 2017 vigente hasta el 3 de septiembre de 2018.*

*Por lo anterior, se considera que la empresa ha venido dado cumplimiento con la implementación de esta medida...”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

*Para presente vigencia se realizó la campaña de monitoreo los días 25 y 26 de agosto de 2018, en horario diurno y nocturno tal como lo establece la norma vigente por el artículo 2 de la Resolución 627 de 2006. El monitoreo fue realizado por la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE S.A.S acreditada por el IDEAM, a través de la Resolución 1556 del 14 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución 2191 del 07 de octubre de 2015 y extendida por la Resolución 2868 del 30 de noviembre del 2017 vigente hasta el 3 de septiembre de 2018.*

*Por lo anterior, se considera que la empresa ha venido dado cumplimiento con la implementación de esta medida, para una efectividad del 100%...”* (subraya fuera de texto)

En cuanto a la valoración del ICA 2°, el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido por el Acta 165 del 02 de mayo de 2022, avaló el cumplimiento de la obligación por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el sentido de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, en la periodicidad definida en el Plan de Manejo Ambiental, al respecto indicó:

*“...En el ICA No. 2 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias indica para el periodo comprendido entre enero de 2020 a junio de 2021*  
(...)

*Por otra parte, se realizó un Monitoreo de calidad del aire entre el 13 y 30 de mayo de 2021, en tres estaciones de monitoreo vientos arriba y vientos abajo punto 1 Colegio, fuente de emisión vehículos livianos, punto 2 Playetas (se percibe emisiones generadas por el paso de vehículos) y punto 3 Barú (se perciben emisiones por el paso de vehículos). Las principales fuentes de emisión aportantes a la calidad del aire son: Fuentes móviles, fuentes naturales y fuentes lineales, el flujo de vehículos por la vía o trocha que conduce los municipios de Santa Ana y Barú, actividades propias de la región.*  
(...)

*Por lo anterior, se considera que el Distrito ha venido dado cumplimiento con la implementación de esta medida.*  
(...)

*Por otra parte, se realizaron las mediciones de ruido ambiental en el área de influencia del proyecto “Optimización del pedraplén para la conformación de la cimentación de la vía transversal Barú en el tramo 2 de playetas del distrito de Cartagena de Indias”, ubicado en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar; los días 23 y 24 de mayo de 2021 en horario diurno y nocturno para día hábil y no hábil respectivamente. El monitoreo fue realizado por Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S., empresa acreditada por el IDEAM a través de la Resolución 0052 del 15 de enero de 2021, vigente hasta el 19 de junio de 2023.*

*Se presenta como soportes documentales registro fotográfico de la señalización instalada en los frentes de obra y los Informes Técnicos de los monitoreos atmosféricos realizados.*  
(...)

*Por lo anterior, se considera que el Distrito ha venido dando cumplimiento con la implementación de esta medida.* (subraya fuera de texto).

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por lo expuesto, al estar demostrado el cumplimiento de la obligación consistente en realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, en la periodicidad definida en el Plan de Manejo Ambiental, esta Autoridad Ambiental acogiendo las conclusiones del concepto 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos), considera oportuno no continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el hecho antes mencionado. En tal sentido, el mencionado insumo preciso:

*“...es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico 04589 del 21 de agosto de 2019, en el cual se evaluó la información presentada en el ICA 1, se dio cumplimiento a la Ficha de manejo ABIO-03 teniendo en cuenta que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias reporto la realización un monitoreo de calidad de aire y un monitoreo de calidad de ruido en el año 2018, es decir que el cumplimiento se dio teniendo en cuenta la periodicidad de los monitoreos de calidad de aire y ruido requerida en el Artículo décimo tercero de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, periodicidad bajo la cual también se realizó la evaluación de cumplimiento en los seguimientos posteriores.*

*Por lo cual, (...) desde el punto de vista técnico, se recomienda la procedencia de NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado...”*

En consecuencia, se considera no continuar la investigación sancionatoria ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el departamento de Bolívar.

**MEDIO BIÓTICO, HECHO 2, TERCERA VIÑETA**

*Por no instalar previo a la ejecución de la obra, mallas de contención de sedimentos para la protección de formaciones coralinas y pastos marinos, las cuales tendrán que garantizar el mayor porcentaje de retención posible, con lo cual presuntamente incumplió las disposiciones contenidas en el numeral diecisiete del artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016 y la ficha BIO-04 referida al programa de “protección y conservación de hábitats”.*

De conformidad con los seguimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental respecto del hecho objeto de estudio, se evidenció el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, toda vez que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por medio de los ICA 1 y 2 allegó pruebas de la instalación de mallas de contención de sedimentos para la proyección de formaciones coralinas y pastos marinos.

Respecto de la información contenida en el ICA 1°, el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre del mismo año, señaló:

*“...En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1, correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de abril y el 2 de octubre de 2018 y presentado con radicado ANLA 2019047006-1-000 del 11 de abril de 2019, se informa que durante la vigencia del ICA se instalaron, barreras en tela poli sombra o*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

malla de construcción por donde se iba desarrollando las obras, cuyas alturas era de 4 metros. Lo anterior para evitar la dispersión de partículas hacia los manglares y el bosque seco.

(...)

Por otro lado, en la parte marina, se instaló una geomembrana flotante de 50 m de longitud que ocupaba la columna de agua y que su función era evitar la dispersión de sedimentos marinos provenientes del material del área de construcción hacia los ecosistemas coralinos y las praderas de pastos marinos colindantes. La barrera poseía una manguera de 4” de diámetro en el extremo superior para garantizar que se mantuviera la barrera sobre el nivel del agua, y a su vez poseía cadenas de plomo ubicados en el borde inferior para mantenerla en una posición vertical.

(...)

Mediante comunicación con radicado ANLA 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias remite el oficio de Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo-PNNCRSB No 20196660000481 en el cual esta Entidad da respuesta de la siguiente manera:

“El PNNCRSB realizó salida de campo el día 11 de julio de 2018, con el fin de verificar in situ las condiciones de funcionamiento de la membrana como barrera marina. De acuerdo con las observaciones en campo se reportó una mayor cantidad de pesos muertos a lo largo de la membrana, la distribución de los pesos se complementó por medio de la disposición de una cadena ubicada en la parte inferior. Adicionalmente, el sistema de flotabilidad también fue mejorado, usando una mayor cantidad de boyas dispuestas en la zona superior de la membrana, las cuales fueron sujetadas equidistantemente con un sistema de agarre fijo, para evitar el desplazamiento producto del oleaje fuerte en la zona (Fotografía 1). Es oportuno mencionar que el funcionamiento del sistema de retención de sedimentos fue verificado constantemente por el personal de PNNCRSB durante la ejecución de la obra”



Fotografía 1. A – Evidencia de mejoramiento en sistema de flotabilidad. B – Distribución de boyas a lo largo de la membrana para la retención de sedimentos en la columna de agua.

Dada la naturaleza del presente requerimiento, se considera cumplida la presente obligación y se solicita el cierre de la misma...” (subraya fuera de texto).

Por su parte, respecto de la valoración de la información allegada en el ICA 2°, el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido por el Acta 165 del 2 de mayo de ese año, preciso:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“...Revisado el ICA No. 2 correspondiente al periodo comprendido entre enero 2020 y junio de 2021, se encuentran los soportes documentales y fotográficos de la instalación de barreras físicas para evitar la dispersión de partículas hacia los manglares y el bosque seco, constituidas por barreras en tela poli sombra o malla de construcción, que abarcan la longitud de la vía por donde se están desarrollando las obras de con una altura de 4 metros. Estas barreras se montaron en los bordes de la vía sin soportarse sobre la vegetación local, para lo cual fue necesario podar aquella porción de las ramas que se encontraban sobre el área de intervención vial que impidan la instalación de la misma (K17+900) (...) Se considera que se viene dando cumplimiento a la presente medida y su porcentaje de efectividad es del 100%...” (subraya fuera de texto).

En tal sentido, se destaca que en el Concepto Técnico 04589 del 21 de agosto de 2019 se dio cumplimiento a dicha medida teniendo en cuenta que en el ICA 1 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias remitió soportes de la instalación de la barrera, las condiciones de la misma fueron mejoradas y el funcionamiento fue verificado constantemente, además, en los seguimientos ambientales realizados posteriormente, se continuo evidenciando el cumplimiento a la medida de manejo, razón por la cual, sin desde el punto de vista técnico, se recomienda no continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado, tal y como se indicó en el concepto 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos).

Por lo tanto, se considera no continuar la investigación sancionatoria ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento del artículo décimo séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales Del Rosario y San Bernardo*” localizado en el departamento de Bolívar.

### **MEDIO BIÓTICO, HECHO 2, QUINTA VIÑETA**

*Por no informar oportunamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que el que el terraplén dividió el área marina generando un cuerpo de agua semiconfinado, lo cual es considerado como un efecto ambiental no previsto, infringiendo presuntamente el contenido del artículo vigésimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.*

En relación con el hecho objeto de estudio, la norma presuntamente vulnerada por la parte investigada dispone:

**“...ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** *En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la ANLA, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes...”*

En visita de seguimiento ambiental efectuado por la ANLA los días 20 al 22 de junio de 2018, se evidenció que el terraplén dividió el área marina generando un cuerpo de agua semiconfinado, lo cual se consideró como un efecto ambiental no previsto que no fue informado con oportunidad a la

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, motivo por el cual, esta Autoridad acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 4648 del 21 de agosto de 2018, profirió el Auto 7710 del 6 de diciembre del mismo año, por medio del cual requirió al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016.

Sin embargo, en el seguimiento efectuado los días 2 al 5 de julio de 2019, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto del mismo año acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, consideró que no era viable exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo del instrumento ambiental pues no se generaron impactos adicionales a los ya previstos. Aunado a ello, también se analizó la información contenida en el radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019 allegada por la parte investigada.

En tal sentido, el mencionado insumo técnico señaló:

*“...En el desarrollo del proyecto no se generaron impactos adicionales o no previstos a los ya identificados y/o referidos en los programas del Plan de Manejo Ambiental. Por lo anterior, se considera que el cumplimiento de esta obligación no aplica para el periodo evaluado.  
(...)”*

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, da respuesta al Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018 en donde remite en el ANEXO 17 SEGUIMIENTO AGUAS SEMICONFINADAS los soportes documentales y fotográficos del manejo de estas aguas.*

*Se informa que se realizó la limpieza del espejo de agua, ubicado en el extremo derecho del pedraplén, durante los tres primeros días se retiraron los troncos y basuras (plástico, aluminio, entre otros) encontrados en el fondo reduciendo la concentración de eutrofización por descomposición de material orgánico, lo que dio como resultado la limpieza de estas aguas. El material retirado fue dispuesto fuera del PNN de manera adecuada.*

*Dada la naturaleza del presente requerimiento, se considera cumplida la presente obligación y se solicita el cierre de la misma...” (subraya fuera de texto)*

Conclusiones que fueron ratificadas en los conceptos técnicos de seguimiento 04598 del 5 de agosto de 2021 y 01813 del 8 de abril de 2022, acogidos por las Actas 381 del 20 de agosto de 2021 y 165 del 02 de mayo de 2022, respectivamente.

De qué manera, al estar demostrado que la parte investigada no infringió el contenido del vigésimo séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, esta Autoridad considera oportuno no continuar el proceso sancionatorio ambiental, por el presente hecho, pues como se indicó en el concepto 6227 del 10 de octubre de 2022 (formulación de cargos):

*“...el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dio cumplimiento a dicho requerimiento con radicado 2019030089-1-000 del 12 de marzo de 2019 (...) en el cual se remitieron soportes de la limpieza realizada a dichas aguas, indicando que se disminuyó la eutrofización, y se consideró cumplida la*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*obligación, razón por la cual, (...) desde el punto de vista técnico, se recomienda la procedencia de NO continuar el proceso sancionatorio ambiental por el hecho estudiado.”*

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00980 del 12 de marzo de 2019, los siguientes cargos, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** No remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia previo a su inicio, los diseños de las obras de protección costera, los diseños de las obras de protección frente a los pasos de fauna, los diseños de los pasos de fauna para el tramo 2, los diseños de la obra constituida por un muro con enmallado – cercado para dirigir las especies hacia los pasos de fauna y los diseños de las áreas que se adecuarían para el desove de tortugas y de cangrejos como parte de los pasos de fauna, con lo cual presuntamente infringió lo establecido en los numerales 2, 3 y 8 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 de diciembre 13 de 2016, numeral 4° artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, Requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 14 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**CARGO SEGUNDO:** Por talar sin autorización un árbol de mangle ubicado en la abscisa K18+820, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo décimo y el numeral décimo del artículo décimo séptimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, numerales 11 y 23 del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 13 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 8 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 19 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**CARGO TERCERO:** No elaborar las guías plastificadas y sumergibles de las distintas especies de coral y pastos marinos presentes en la zona, con algunas de sus características más notorias y que faciliten su identificación, así como la descripción de los principales síntomas o efectos de enfermedades, blanqueamiento, depredación y otras afectaciones, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en la medida 2 de la Ficha de manejo BIO-03 “Traslado de colonias de coral y vástagos de pastos marinos en el área de influencia directa del proyecto”, el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, literal h) del numeral 16 del artículo primero del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 15

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 10 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y Requerimiento 17 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**CARGO CUARTO:** No adecuar los pasos de fauna y las zonas de anidamiento de las tortugas marinas, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo decimo de la Resolución 01531 del 13 de diciembre de 2016, medidas 3 y 5 de la ficha de manejo BIO-05 del programa de “*Conservación de fauna amenazada y de sitios estratégicos para su ciclo de vida*”, numerales 28, 29, 30 y 30 del artículo primero y 3 del artículo segundo del Auto 7710 del 6 de diciembre de 2018, requerimiento 12 del Acta 141 del 2 de septiembre de 2019, requerimiento 7 del Acta 381 del 20 de agosto de 2021 y requerimiento 2 del Acta 165 del 2 de mayo de 2022.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SAN0182-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EI DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** No continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por los hechos relacionados en el numeral “**V Conductas no constitutivas de formulación de cargos**”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

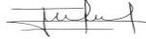
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 DIC. 2023



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



JORGE LUIS MURCIA MURCIA  
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0182-00-2018  
Concepto Técnico N° 06227 del 10 de octubre de 2022 |

Proceso No.: 20231400101115

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad